

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el PRÍNCIPE DE ASTURIAS e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* número 4.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiéndose dado el caso, según participa el Capitán general de la cuarta Región al Ministerio de la Guerra y éste al de mi cargo, de que en la última concentración de reclutas se observó por los Médicos militares encargados del reconocimiento en los Batallones Cajas que varios mozos no presentaban signos indelebles de haber sido sometidos con éxito, por los Médicos municipales, a la práctica preventiva de vacunación contra la viruela, operación que, según manifestaron los reclutas, no se llevó a efecto, y como quiera que ha quedado incumplido lo preceptuado en la Real orden circular de 12 de agosto de 1916 (C. L. núm. 186),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. E. se advierta a todos los Ayuntamientos de esa provincia, de la obligación que sus Médicos tienen de cumplir lo dispuesto en la citada Real orden circular.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos indicados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de diciembre de

1926.—Martínez Anido.—Señor Gobernador civil de...

(De la *Gaceta* núm. 365).

MINISTERIO DE HACIENDA

NOMENCLÁTOR

por orden alfabético de todas y cada una de las industrias clasificadas en las tarifas de la Contribución industrial, de comercio y profesiones.

ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ESTE NOMENCLÁTOR

La primera cifra, en caracteres romanos, indica la Tarifa, y la última el número del epígrafe.

La cifra intermedia indica la Sección o Clase, y cuando hay dos intermedias, la Sección y Clase, respectivamente.

C

(Continuación.)

Café (Vendedores en cajones o barracas de).—I, 3.^a, 2.^a, 9.

Café (Torrefacción del). Establecimientos para la).—III, 9.^a, 72.

Cafés de Casinos que sirven comidas.—I, 1.^a, 3.^a, 18.

Cafés de Casinos en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.—I, 1.^a, 5.^a, 16.

Cafés conciertos.—II, 7.^a, 1. 7.^a categoría.

Cafés de Círculos que sirven comidas.—I, 1.^a, 3.^a, 18.

Cafés de Círculos en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.—I, 1.^a, 5.^a, 16.

Cafés de tertulias que sirven comidas.—I, 1.^a, 3.^a, 18.

Cafés que sirven comidas.—I, 1.^a, 3.^a, 18.

Cafés de Sociedades que sirven comidas.—I, 1.^a, 3.^a, 18.

Cafés de Sociedades en los cuales

pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.—I, 1.^a, 5.^a, 16.

Cafés públicos en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.—I, 1.^a, 5.^a, 16.

Cafés de tertulias de cualquier clase en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.—I, 1.^a, 5.^a, 16.

Cafés en jardines de recreo.—I, 3.^a, 3.^a, número 7.

Cafés situados en los círcos ecuestres para servir durante las representaciones o en los intermedios.—I, 1.^a, 5.^a, 16.

Cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile u otro cualquier espectáculo por precio o retribución.—I, 1.^a, 5.^a, 16.

Cafés situados en teatros para servir durante las representaciones o intermedios.—I, 1.^a, 5.^a, 16.

Cafés situados en cualquier local en que se den espectáculos públicos para servir durante las representaciones o en los intermedios.—I, 1.^a, 5.^a, 16.

Cafés llamados económicos, con limitación en el precio de taza o vaso de 0'10 pesetas.—I, 1.^a, 12.^a, 2.

Cafés en los que el precio de la taza o vaso, comprendido el total servicio de café con o sin leche, no exceda de 0'30 pesetas.—I, 1.^a, 9.^a, 20.

Cafés en que el servicio de café con o sin leche no exceda de 0'30 pesetas, vendan bocadillos de jamón, de embuchados o de artículos clasificados en clase superior pagarán el 25 por 100 de aumento de la cuota.—I, 1.^a, 9.^a, 20.

Cajas de cartón ordinarias para sombreros, flores u otros objetos análogos (Fábricas de).—III, 12.^a, 10.

Cajas de coches (Construcción o recomposición de). (Talleres de).—III, 4.^a, 8, A).

Cajas para envases de frutas o frutos de la tierra (Construcción de). (Vendedores de materiales o efectos para).—I, 1.^a, 9.^a, 10.

Cajas y estuches de lujo en cuya confección se emplean la seda, pieles finas, maderas y adornos metálicos (Fábricas de).—III, 12.^a, 9, A).

Cajas y estuches (con cartón.) (Talleres de cajeros que hacen).—IV, 7.^a, 69.

Cajas de fosforos (Tirada de). (Máquinas o prensas para la).—III, 10.^a, 31.

Cajas (Frutas frescas envase en).—(Industriales que se dedican por encargo o cuenta ajena al).—I, 3.^a, 4.^a, 53.

Cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betún u otros usos (Fábricas de), servidas mecánicamente.—III, 3.^a, 57.

Cajas de madera de todas clases (Talleres de cajeros que se dedican solamente a construir).—IV, 7.^a, 70.

Cajas metálicas de relojes (Fábricas de).—III, 3.^a, 61, A).

Cajas mortuorias de maderas finas con o sin aplicaciones metálicas (Establecimientos dedicados a la venta exclusiva de).—I, 1.^a, 5.^a, 3.

Cajas ordinarias de cartón (Vendedores en puestos fijos).—I, 3.^a, 2.^a, 12.

Cajas registradoras y sus accesorios (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 4.^a, 6.

Cajas registradoras y sus accesorios (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 32.

Cajas registradoras y sus accesorios (Vendedores al por menor de).—I, 1.^a, 7.^a, 7.

Cajas registradoras usadas, sin venta de accesorios (Venta al por menor de).—I, 1.^a, 9.^a, 18.

Cajeros que hacen con cartón cajas y estuches (Talleres de).—IV, 7.^a, 69.

Cajeros y cofreros que se dedican solamente a construir cofres o baúles y cajas de madera de todas clases (Talleres de).—IV, 7.^a, 70.

Cajetines para instalaciones eléctricas (Vendedores de).—I, 1.^a, 5.^a, 9.

Cal (Fábricas de).—III, 7.^a, 18.

Cal viva y apagada (Vendedores de).—I, 1.^a, 10.^a, 3.

Calafateadores y carpinteros de ribera.—IV, 7.^a, 63.

Calar ropa blanca (Talleres para).—III, 1.^a, 72.

Calcetas y demás prendas ordinarias (Vendedores al por menor de).—I, 1.^a, 8.^a, 19.

Calcío (Carburo de) (Fábricas de).—III, 11.^a, 10.

Calcinación de minerales de cinc (Hornos de).—III, 3.^a, 13.

Calcinación de minerales de cobre (Montones o teleras para la).—III, 3.^a, 10.

Calcinación de polvo de mineral con destino a las pilas de cementación para obtener la cáscara y papucha cóbrizo.—III, 3.^a, 11.

Calcular (Máquinas de). (Compositores de).—IV, 7.^a, 73.

Calderas, sartenes y otros utensilios análogos (Taller de caldereros, o sean los que hacen).—IV, 7.^a, 64.

Caldererías de cobre que fabrican calderas, sartenes u otros utensilios de uso doméstico, tubos y depósitos de palastro, aparatos destilatorios para laboratorios y demás objetos de cobre (Talleres de).—III, 3.^a, 40, A).

Calderería gruesa de hierro o cobre en donde se construyen grandes piezas (Talleres de).—III, 3.^a, 39, A).

Calderería (Obras de). (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 38.

Caldereros o sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos (Talleres de).—IV, 7.^a, 64.

Caldos, (Acopio de). Comisionados exclusivamente por cuenta de industriales para el).—II, 3.^a, A), 32.

Caldos (Comisionados para el acopio por cuenta ajena con destino

a fábricas o almacenes de la nación, de) (Sin almacenar ni vender por su cuenta).—I, 3.^a, 4.^a, 10.

Caldos (Prestamistas de).—II, 3.^a, A), 25.

Calefacción y alumbrado (Gas para). (Fábricas de).—III, 11.^a, 5.

Calefacción (Aparatos de) con facultad para instalarlos (Vendedores de).—I, 1.^a, 8.^a, 14.

Calesas, tartanas y demás carruajes de dos ruedas, dedicados a la conducción de viajeros por carreteras y caminos.—II, 6.^a, 15.

Calesas, tartanas y demás carruajes de alquiler de dos ruedas en paradas o puntos fijos.—II, 6.^a, 14.

Calibrador de barras de aceto cilíndrico (Talleres de).—III, 3.^a, 27.

Calígrafos (Peritos).—II, 1.^a, 22.

Calzado (Talleres de construcción para la venta por mayor de).—IV, 6.^a, número 51.

Calzado (Cañistas y preparadores de corte, aparados y guarnecidos de). Talleres de).—IV, 6.^a, 39.

Calzado (Hormas de madera para el). (Fábricas de).—III, 4.^a, 15.

Calzado (Estaquillas de madera para el). (Máquinas movidas a mano para fabricar).—III, 4.^a, 14.

Calzado (Tacones de madera para el). (Fábricas movidas mecánicamente de).—III, 4.^a, 15.

Calzado (Betún y cremas para el). (Fábricas de).—III, 5.^a, 67.

Calzado (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 7.^a, 2.

Calzado (Establecimientos para la venta al por mayor de artículos propios para el).—I, 1.^a, 3.^a, 1.

Calzado fino o de lujo (Vendedores al por menor de).—I, 1.^a, 9.^a, 21.

Calzado ordinario (Vendedores por menor de).—I, 1.^a, 10.^a, 6.

Calzadores para el calzado (Limpia botas en salon o tienda con facultad de vender).—I, 1.^a, 11.^a, 13.

Calzadores de marfil, concha, hueso o pastas (Tiendas para la venta de).—I, 1.^a, 9.^a, 6.

Callistas (C).—II, 1.^a, 9.

Callos (T. de exenciones).—40.

Cámara (Escribanos de).—II, 2.^a, 5.

Cámaras y cubiertas de automóviles (Vulcanización y reparación de). (Talleres de).—III, 12.^a, 17, A).

Cámaras frigoríficas (Conservación de). (Establecimiento para uso público de).—III, 12.^a, 1.

Cámaras frigoríficas destinadas a usos domésticos (Venta de).—I, 1.^a, 4.^a, 14.

Camás, cunas y otros objetos ordinarios pintados solamente (Ta-

lleres en que se construyen).—III, 3.^a, 48, A).

Camás de hierro ordinarias pintadas (Vendedores de).—I, 1.^a, 5.^a, 5.

Camás de hierro ordinarias barnizadas (Vendedores de).—I, 1.^a, 5.^a, 5.

Camás, cunas y otros objetos dorados o niquelados, de acero bruñido o hierro con maqueados (Talleres en que se construyen).—III, 3.^a, 47, A).

Camás de metal dorado o blanco o de acero bruñido y las de hierro con maqueados (Vendedores de).—I, 1.^a, 4.^a, 9.

Cambiantes de moneda y de billetes de Banco).—II, 3.^a, A), 30.

Cambio y Bolsa (Agentes colegiados de).—II, 3.^a, A), 2.

Cambio y Bolsa (Operaciones de). (Corredores libres llamados zurutetos que se dedican a).—II, 3.^a, A), 5.

Caminos (Acarreo por.) (Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al).—II, 6.^a, 8.

Caminos (Conducción de viajeros por). (Empresarios de diligencias y demás carruajes con servicio estacional para la).—II, 6.^a, 12.

Caminos (Conducción de viajeros por). (Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados a la).—II, 6.^a, 15.

Caminos (Conducción de viajeros por). (Empresarios de diligencias y demás carruajes con servicio permanente para la).—II, 6.^a, 11.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL

Ferrocarriles.—Expropiaciones.

Examinado el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Cardeñadijo, con motivo de la construcción del ferrocarril de Ontaneda a Calatayud, Sección Burgos-Salas de los Infantes; y Resultando: Que decretada por este Gobierno civil en 16 de junio de 1925, la necesidad de la ocupación de dichos terrenos y nombramiento del único perito a favor del Ingeniero Agrónomo D. Mariano Gros y Urquiola, afecto al servicio de la Compañía expropiante, el Ingeniero Jefe de dicha Compañía ha presentado en este Gobierno los correspondientes trabajos preparatorios del oportuno justiprecio.

Considerando: Que tanto en el plano parcelario como en la relación detallada y correlativa de las men-

cionadas fincas, así como en los informes que a dichos documentos se acompañan, se expresan, cuanto es debido, los fundamentos en que se apoyan para el señalamiento de la zona de terreno objeto de ocupación.

Vistos los artículos 34. y siguientes de la vigente ley de Expropiación forzosa y los 37 y sucesivos del Reglamento para su aplicación, y a propuesta de la Jefatura de Obras públicas en funciones de la de Fomento,

Vengo en señalar la zona de ocupación de 805 áreas y 63 centiáreas de terreno a expropiar en el término municipal de Cardeñadijo, con motivo de las mencionadas obras en la longitud de tres kilómetros 280 metros de la referida línea férrea en construcción, con arreglo a los datos y condiciones que se expresan en la correspondiente relación detallada y correlativa y plano parcelario firmados en 20 de noviembre próximo pasado por el Ingeniero Jefe de dicha Compañía constructora D. José Aguinaga y por el Perito de la citada Compañía, único que ha intervenido en este expediente, D. Mariano Gros y Urquiola, Ingeniero Agrónomo, debiendo la mencionada Compañía ordenar la confección del oportuno justiprecio.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos consiguientes, advirtiéndolo a los que se consideren perjudicados los derechos que la ley les concede a recurrir en alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, durante el plazo de quince días, pasados los cuales, será firme esta providencia.

Burgos 31 de diciembre de 1926.

EL GOBERNADOR,

J. Prieto Ureña.

Minas.

Por decreto de este Gobierno de fecha de ayer y en virtud de renuncia por los interesados, han sido declarados caducados los expedientes de concesión minera que se detallan en la siguiente relación, cuyo terreno se declarará franco y registrable una vez que quede firme este decreto, transcurridos los treinta días de esta publicación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y efectos reglamentarios.

Burgos 31 de diciembre de 1926.

EL GOBERNADOR

J. Prieto Ureña.

Relación que se cita.

Número del expediente	Nombre de la mina.	Clase del mineral	Permisos	Término municipal.	Nombre del registrador.	Residencia.
2767	Ascensión	Carbón	40	Cascajares de la Sierra..	Juan Núñez.....	»
2812	Cecilia	Cobre	16	Villaespasa	Idem.....	»
2814	Kosario.....	Carbón	16	Idem.....	Idem.....	»
2825	Esperanza.....	Idem	320	Cascajares de la Sierra..	Idem.....	»
3138	Porvenir de Tinieblas..	Petróleo.....	48	Tinieblas de la Sierra...	Idem.....	»
3169	San José.....	Plomo.....	6	Valle de Mena.....	Alejandro Pisón.....	»

Diputación Provincial

ORDENANZA PARA LA EXACCIÓN DEL ARBITRIO QUE SE ESTABLECE POR CONCESIÓN DE LICENCIAS Y CANON POR UTILIZACIÓN DE VÍAS PROVINCIALES Y SUS SERVIDUMBRES, APROBADA POR EL PLENO EN 22 DE DICIEMBRE DE 1926.

Artículo 1.º El producto que se obtuviere de los derechos y tasas que se establecen por esta Ordenanza se destinará por la Diputación a la construcción y reparación de vías provinciales, no pudiendo exceder en su totalidad del coste de estos servicios.

Artículo 2.º Los aprovechamientos a que se refiere esta Ordenanza serán los siguientes:

A) Construcción de atarjeas y pasos sobre cunetas y en terraplén para carruajes en carreteras y caminos provinciales.

B) Construcción, reparación y ampliación de edificios lindantes con carreteras y caminos provinciales o que, aunque no linden con éstos, estén enclavados en la zona de servidumbre, que alcanzará 25 metros a cada lado de la carretera o camino.

C) Construcción de muros de contención o de sostenimiento de cercas, sean definitivas o provisionales, en terrenos lindantes con carreteras y caminos vecinales.

D) Ocupación de los paseos y aceras de las carreteras provinciales, o de la zona de urbanización de las mismas vías, para instalación de mesas, sillas, puestos de venta y paradas fijas de vehículos.

E) Instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes en carreteras y caminos provinciales o en su zona de urbanización.

F) Apertura de zanjas en las carreteras o caminos provinciales o en su zona de urbanización para instalación de cañerías, conducciones de aguas, de gas y energía eléctrica.

G) Apertura de calas en las mismas vías para reparación o determinación de averías ocurridas en conducciones subterráneas.

H) Instalación en las mismas vías o en su zona de urbanización, cuando no sea transversalmente, de vías férreas, no declaradas de utilidad pública, e instalación de postes, cajas o aparatos destinados al tendido aéreo de conducción de energía eléctrica en la zona de urbanización de las vías provinciales.

I) Instalación de anuncios en la zona de urbanización o de servidumbre en las mismas vías.

J) Instalación de tranvías sobre caminos o carreteras provinciales.

L) Cualesquiera otros aprovechamientos similares a los indicados.

Artículo 3.º Estos derechos y tasas se cobrarán, bien en forma de permisos, en cuyo caso han de satisfacerse al obtener la autorización, bien en forma de canon anual, en cuyo caso habrá de hacerse por años, comenzando en el primer trimestre de él. Las autorizaciones de esta clase, que se concedieren después de terminado el primer trimestre del año, se abonarán en el momento de obtener el permiso, deducción hecha de los trimestres transcurridos.

El pago se verificará en las oficinas de la Depositaria provincial, a cuyo efecto todos los años se anunciará en el BOLETIN OFICIAL el período de pago voluntario de estos derechos y tasas, transcurrido el cual, se procederá por la vía de apremio.

Artículo 4.º La ejecución de cualesquiera obras a que esta Ordenanza se refiere, sin proveerse de la autorización correspondiente, lleva aparejada la imposición de una multa de 50 a 500 pesetas, más el pago del doble de la tasa que por tarifa corresponda.

Artículo 5.º La Diputación podrá acordar, a instancia de parte, la exención o reducción de estas tasas:

A) A los Municipios para sus obras propias.

B) A las Cooperativas de construcción de casas baratas para sus edificios.

C) A las obras de riego para los

pasos transversales de los caminos con sus acequias.

Artículo 6.º Todas las obras a que esta Ordenanza se refiere, se ejecutarán con arreglo a las instrucciones y bajo la inspección del servicio de obras y vías provinciales, siendo obligación de los concesionarios el ejecutar cuantas obras sean necesarias para dejar los caminos en perfecto estado de tráfico, pudiendo, incluso la Diputación, si así lo acuerda, ejecutarlas por medio de su servicio de obras y vías provinciales por cuenta de los interesados, los cuales quedan también obligados a cuantas reparaciones sean precisas para conservar en buen estado las entrevías.

Artículo 7.º Esta Ordenanza entrará en vigor con el presupuesto a que va unida y durará un año.

Artículo 8.º La tarifa que ha de regular estos derechos y tasas, será la siguiente:

A) Permisos: Para construcción de atarjeas y pasos sobre cunetas y en terraplén para carruajes en carreteras y caminos provinciales de dos y medio metros de ancho, por cada permiso 15 pesetas, y por cada metro más cinco pesetas.

B) Permisos para construcción de edificios lindantes con carreteras y caminos provinciales, o que, aunque no linden con éstos estén enclavados en la zona de servidumbre, que alcanzará 25 metros a cada lado de la carretera o camino, por cada metro lineal de fachada lindante a la carretera o a su zona de servidumbre cinco pesetas, si son de una sola planta, siete si son de dos y nueve si son de tres, por cada permiso. Reparaciones afectando a las fachadas el 25 por 100 de la tarifa anterior y elevación de pisos, la diferencia entre los existentes y lo nuevo, según la tarifa.

Construcción de tapias, dos pesetas por metro lineal.

C) Permisos para construcción de muros de contención o de sostenimiento de cercas en terrenos lindantes con carreteras y caminos vecinales, si son definitivos, tres pe-

setas metro lineal, y una peseta si son provisionales.

D) Permisos para ocupación de los paseos y aceras de las carreteras provinciales o de la zona de urbanización de las mismas vías para instalación de mesas, sillas, puestos de venta y paradas fijas de vehículos pagarán un canon de una peseta por metro cuadrado y año.

E) Permisos para apertura de zanjas en las carreteras o caminos provinciales o en su zona de urbanización para instalación de cañerías, conducciones de aguas, de gas y energía eléctrica, si son transversales, pagarán 25 pesetas, y si fueren longitudinales, 10 pesetas, no excediendo de 25 metros; 25 si pasan de 25 y no exceden de 100; 50 si excediendo de 100 no pasan de 500; 75 pesetas de 500 a 1000, y excediendo de 1000, por cada kilómetro más 50 pesetas. Además del permiso deberán satisfacer un canon anual de ocupación equivalente al 25 por 100 de esta tarifa. A los efectos de contribución se sumarán las diversas longitudes de una misma autorización.

F) Permisos para instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes en carreteras y caminos provinciales o en su zona de urbanización pagarán: por cada surtidor 50 pesetas, más un canon anual de 15 pesetas que comenzará a pagarse transcurrido el primer año económico, cualesquiera que fueren los meses que lleve establecido.

G) Permisos para apertura de calas en las mismas vías para reparación o determinación de averías ocurridas en conducciones subterráneas, pagarán: si son transversales, cinco pesetas por cada cala, siempre que su extensión no exceda de un tercio del ancho del camino, y 10 pesetas si excediere, y si son longitudinales el 25 por 100 de la tarifa del apartado E).

H) Permisos para instalación en las mismas vías o en su zona de urbanización, cuando no sea transversalmente, de vías férreas, con carácter provisional, no declaradas de utilidad pública:

Si la longitud de la linea es: Hasta 0'60 metros de ancho. De más de 0'60 metros.

De 1 a 50 metros.....	50 pesetas.	75 pesetas.
De 51 a 100 id.....	80 id.	120 id.
De 101 a 500 id.....	250 id.	375 id.
De 501 a 1001 id.....	550 id.	775 id.
De 1001 en adelante por cada kilómetro más.....	500 id.	750 id.

Esta tarifa es divisible por fracciones de 100 metros con un recargo de un 20 por 100 sobre los tipos señalados. Además del permiso satisfarán un canon anual de ocupación equivalente al 10 por 100 de la tarifa.

Permisos para la instalación de postes destinados a tendido aéreo de conducción de energía eléctrica en la zona de urbanización de las vías provinciales por cada poste 0'25 pesetas y otro tanto por su reposición.

Instalación de transformadores o aparatos similares con el mismo destino del párrafo anterior, satisfarán por el permiso 25 pesetas por cada metro cuadrado de terreno que ocuparen, y además un canon anual de dos pesetas por año; si están montados al aire sobre postes, satisfarán 10 pesetas por el concepto de permiso y una por canon anual.

El establecimiento de tranvías sobre vías provinciales, cualquiera que fuere su sistema, será objeto de una concesión especial de la Diputación, que regulará, a base del mínimum señalado en la base H) en cada caso, los derechos que haya de satisfacer de primer establecimiento y el canon anual.

Permisos para la instalación de anuncios en la zona de urbanización o de servidumbre de las mismas vías, satisfarán cinco pesetas si no excedieren de 10 metros, y una peseta más por cada metro que pasare de esta medida.

Cualesquiera otras licencias o permisos que hayan de solicitarse para obras o servicios sobre vías provinciales y su zona de servidumbre, satisfarán una tasa de cinco pesetas, que será la percepción mínima de todas las establecidas.

Las tasas establecidas en esta Ordenanza que consistan en un canon anual, obligan, no solamente a los que comenzaren a hacer uso del servicio después de implantadas sino también a quienes las utilizaran con anterioridad a 1.º de enero de 1927, desde cuya fecha quedan obligados al pago.

Se faculta a la Comisión provincial para todos los efectos de inter-

pretación y aplicación de la presente Ordenanza.

Esta Ordenanza entrará en vigor con el presupuesto de 1927, y su vigencia estará unida al mismo, y a los sucesivos, mientras la Diputación no acordase otra cosa al aprobar los de cada ejercicio.

Burgos 24 de diciembre de 1926. =El Presidente, José de la Torre.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Circular.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el número segundo de mi circular, de fecha 29 de noviembre del anterior año de 1926, inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 278, recuerdo a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral de los Ayuntamientos de más de 1.000 habitantes de derecho, que antes del día 6 del corriente mes de enero tienen que remitir a esta Junta provincial de mi presidencia, las reclamaciones que se hayan presentado ante las mismas, sobre inclusiones, exclusiones o rectificación de errores, en el Censo electoral corporativo, en unión de los informes correspondientes.

En el caso de que no se hubiesen presentado reclamaciones, remitirán un oficio comunicándolo así para que sirva de parte negativo.

Burgos 3 de enero de 1927. =El Presidente interino, Juan González. =El Secretario, Federico Camarasa.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Aranda de Duero.

Formado y aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el año natural de 1927, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Aranda de Duero 24 de diciembre de 1926. =El Alcalde, Lorenzo Moratinos.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Salinillas de Bureba.

- Cardeñajimeno.
- Cayuela.
- Quintanapalla.
- Quintanilla-Vivar.
- San Mamés de Burgos.
- Villalbilla de Burgos.
- Vileña.
- Cebrecos.
- Peral de Arlanza.
- Vilviestre del Pinar.
- Puras de Villafranca.
- Quintanilla del Agua.
- Hontoria de Valdearados.

Alcaldía de Salas de los Infantes.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el año natural de 1927, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los vecinos y demás personas interesadas en el mismo examinarle y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 del vigente Estatuto municipal.

Salas de los Infantes 28 de diciembre de 1926. =El Alcalde, Julio Vivar.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

- Huerta de abajo.
- La Puebla de Arganzón.
- Rublacedo de abajo.
- Quintanabureba.
- Rojas.
- Villarmentero.
- Revillarruz.
- Tubilla del Lago.
- Tórtoles del Esgueva.
- Pedrosa de Duero.
- Retuerta.
- Ibriillos.
- Redecilla del Camino.
- Bascuñana.
- Rioseras.
- Quintana del Pidio.
- Villasilos.
- Arandilla.
- Valcavaño de Roa.
- Gumiel del Mercado.
- Valle de Oca.

Alcaldía de Vallarta de Bureba.

Formada con arreglo al artículo 33 y concordantes del Estatuto municipal vigente la rectificación anual del padrón de habitante de este término municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, para que pueda ser examinado por los vecinos y presenten las reclamacio-

nes que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Vallarta de Bureba 27 de diciembre de 1926. =El Alcalde, Alberto Moreno.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de La Cueva de Roa. Villaseca del Butrón.

Alcaldía de Salinillas de Bureba.

Formada y aprobada por el Ayuntamiento pleno la ordenanza municipal para el repartimiento general sobre utilidades de este municipio en el ejercicio de 1927, queda expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo puede ser examinada e interponer las reclamaciones que estimen procedentes.

Salinillas de Bureba 21 de diciembre de 1926. =El Alcalde, Mariano Manzanedo.

Alcaldía de Barrios de Colina.

El Ayuntamiento pleno de esta villa, haciendo uso de las facultades que concede a las Corporaciones la Real orden de 16 de octubre último, ha acordado prorrogar el presupuesto ordinario que fué aprobado para el ejercicio económico de 1926-27, y en vigor en el segundo semestre de 1926, para que rija durante el año natural de 1927; en su virtud, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, juntamente con la memoria y las certificaciones a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Barrios de Colina 18 de diciembre de 1926. =El Alcalde, Felipe Rubio.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

- Monterrubio de Demanda.
- Jurisdicción de San Zadornil.
- Guadilla de Villamar.
- Madrigalejo.
- Hormaza.
- Villegas.

ANUNCIOS PARTICULARES

Traspaso

del Establecimiento de vinos y comidas y Casa de viajeros de la Plaza de Vega, número 8. En el mismo informarán.